

Concepto 2146 [018164]

30-12-2025

DIAN

100208192 – 2146

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

2. El peticionario solicita aclaración respecto de la sanción por extemporaneidad del escenario # 1 de las declaraciones de IVA presentadas en periodo diferente al obligado del Concepto DIAN 007585 - interno 712 del 22 de junio de 2023.

3. Sobre el particular se considera:

4. El procedimiento para subsanar los errores en la periodicidad de la declaración del Impuesto sobre las Ventas (IVA) debe atender estrictamente a lo dispuesto en el Concepto DIAN 007585 - interno 712 del 22 de junio de 2023.³

2. En relación con la frase “además de liquidar las sanciones a que haya lugar”: El fundamento para la aplicación de la sanción por extemporaneidad del [artículo 641](#) del Estatuto Tributario es *la omisión o retardo en la presentación de la declaración*.

3. Si bien la Sentencia de Radicación No. 11001-03-27-0002021-00026-00 (25541) de 2022 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado valida la declaración inicial (cuatrimestral), no puede validar el cumplimiento de la pluralidad de obligaciones formales exigidas por la Ley (incumplimiento del periodo gravable correspondiente). Al exigir la Ley la periodicidad bimestral, el contribuyente tenía el deber de presentar (2) dos declaraciones de IVA.

4. Al realizar la corrección del cuatrimestral al (1) primer bimestre, el (2) segundo bimestre aún no ha cumplido con el deber formal de la presentación de su respectivo formulario en su plazo.

5. Por ende, la aplicación del [artículo 641](#) del Estatuto Tributario se fundamenta en el incumplimiento del plazo para la obligación autónoma del segundo bimestre, y no en la anulación de la declaración inicial. Por lo tanto, la sanción es acorde al principio de tipicidad, pues sanciona la demora en la presentación de la obligación bimestral faltante.

6. La Sentencia de Radicación No. 11001-03-27-0002021-00026-00 (25541) de 2022 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado anuló la consecuencia de la ineficacia, NO anuló la obligación de declarar en la periodicidad correcta⁴.

7. La presentación de la declaración cuatrimestral con el pago total es el cumplimiento de la obligación sustancial (el pago del impuesto). Sin embargo, es un cumplimiento parcial de la obligación formal, pues la ley exige la presentación de (2) dos formularios separados por bimestre.

8. La sanción por extemporaneidad recae sobre la conducta típicamente sancionada (la presentación tardía del formulario del segundo bimestre) y no revive la sanción anulada por la ineficacia.

9. El Concepto 007585 de 2023, por tanto, interpreta que el error de periodicidad conlleva a la omisión formal del segundo periodo, lo cual se ajusta al principio de legalidad y tipicidad del [artículo 641](#) del Estatuto Tributario. En consecuencia, la doctrina vigente confirma la aplicación de la sanción por extemporaneidad en el caso en consulta con relación al escenario #1, al considerar la declaración del bimestre omitido como una presentación inicial extemporánea.

10. Así las cosas, respecto de de (sic) la sanción por extemporaneidad en el escenario #1, se tiene que:

- La Sentencia 25541 de 2022 eliminó el fundamento de la "ineficacia" de las declaraciones. No obstante, no eliminó la obligación de declarar el IVA en la periodicidad legalmente correcta.
- La presentación de una declaración con periodicidad errada no sustituye el deber formal de declarar por el período omitido.
- La posterior presentación de la declaración correspondiente a dicho período configura una presentación inicial extemporánea, sancionable conforme al [artículo 641](#) del Estatuto Tributario. La sanción por extemporaneidad se fundamenta en el incumplimiento del plazo legal para la presentación de la declaración correspondiente a un período específico (bimestre), lo cual configura la tipicidad de la infracción del [artículo 641](#) Estatuto Tributario, independientemente de que la declaración cuatrimestral haya sido considerada ineficaz o no.
- La aplicación de la sanción es compatible con los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso, al estar fundada en una conducta y sanción expresamente previstas en la ley, ya que sanciona la demora en la presentación de la obligación bimestral faltante.

12. En los anteriores términos se resuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Subdirección de Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

www.dian.gov.co

Notas al pie

-
1. ↑ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.
 2. ↑ De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.
 3. ↑ Entrando en materia y considerando la normativa vigente a la fecha, a continuación se plantearán algunas interpretaciones en torno a las mencionadas declaraciones del IVA, sin que ello signifique que sean las únicas, no sin antes reiterar que: (i) tal y como se desprende de los artículos 600 a 603 del Estatuto Tributario, es obligación de los responsables del IVA declarar y pagar este impuesto en los plazos señalados por el Gobierno nacional, según los periodos gravables determinados por la Ley; y (ii) en cada caso particular se deberá analizar la procedencia de dar aplicación a la regla de imputación del pago de que trata el artículo 804 ibidem frente a los pagos efectuados por los responsables del IVA.
 4. ↑ Artículo 600 E.T. Periodo gravable del Impuesto sobre las ventas.